

Ley No. 1-06 que crea el Consejo Nacional de Competitividad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-06

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad la adopción y puesta en marcha de un Programa Nacional de Competitividad, que comprenda la implementación de planes y proyectos sostenibles en materia ambiental y social, en consonancia con los esquemas de apertura, liberalización e integración de los mercados prevalecientes en el contexto internacional;

CONSIDERANDO: Que es necesario dar un decidido apoyo, en términos de asistencia técnica y financiera, a los diversos sectores productivos del país, a los fines de maximizar las ventajas competitivas de la economía dominicana en la inserción en los mercados internacionales;

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Competitividad juega un rol primordial en el marco de los acuerdos de libre comercio firmados entre el país y otros mercados internacionales;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario contar con una estructura dentro del Estado que sirva de encuentro con las ya existentes para crear políticas que contribuyan al crecimiento económico sostenible de la República Dominicana, mediante mejoras en el clima de negocios y el incremento de la actividad entre las empresas;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el gobierno nacional que el sector privado participe, junto con el sector público, en la formulación de las políticas destinadas a motorizar y hacer más competitiva la economía nacional y que dicho sector privado asuma el liderazgo en la toma de decisiones sobre actividades productivas que mejoren la inserción de la economía nacional en los mercados globales.

VISTOS:

- La Ley No.10, de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Secretariado Técnico de la Presidencia de la República.

- El Decreto No.74-97, de fecha 10 de febrero de 1997, que crea la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC).

- El Decreto No.864-03, de fecha 5 de agosto del 2003, que crea la Oficina Especial para la Negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica.

- La Ley No.290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y normas reglamentarias y complementarias;

Los Decretos Nos. 1091-01, 377-02, 975-02 y 1374-04, que crean el Consejo Nacional de Competitividad (CNC);

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

Capítulo Primero

Del Objeto, Ámbito y Principios

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el Consejo Nacional de Competitividad (CNC), como ente jurídico-institucional encargado de poner en marcha un proceso participativo para la concertación de políticas y estrategias, que aumenten la competitividad y la ejecución de proyectos asociativos, que fomenten la competitividad empresarial de los sectores productivos.

ARTICULO 2.- El CNC, así como sus respectivas dependencias se rigen por los principios de legalidad, jerarquía normativa, transparencia, publicidad, complementariedad, sostenibilidad ambiental y social, confidencialidad, asociatividad y políticas de mercado, conforme lo definan disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 3.- Para fines de la presente ley y sus normas complementarias, se entenderá como “conjuntos productivos”, a las agrupaciones constituidas por personas físicas y/o jurídicas de carácter privado, público o mixto, debidamente registradas en el CNC, que operen en un campo empresarial particular y que se asocien a través de relaciones de compra-venta, cliente-proveedor, o por tener en común un grupo de clientes, tecnologías, canales de distribución u otros factores similares, en sujeción a las normas reglamentarias que establezca el CNC.

ARTICULO 4.- El CNC tendrá su sede principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, y será inembargable.

Capítulo Segundo

Del Consejo Nacional de Competitividad

Sección I

Organización y Funciones

ARTICULO 5.- El CNC, es una entidad de Derecho Público descentralizada, que cuenta con personalidad jurídica, autonomía funcional y organizativa necesaria para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley y sus normas complementarias.

ARTICULO 6.- El CNC es un organismo mixto, integrado por representantes de los sectores público y privado, de las instituciones y asociaciones que se señalan a continuación:

- a) El Presidente de la República Dominicana, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Técnico de la Presidencia, quien será el Vicepresidente Ejecutivo;
- c) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, miembro;
- d) El Secretario de Estado de Agricultura (SEA), miembro;
- e) El Secretario de Estado de Turismo, miembro;
- f) El Secretario Administrativo de la Presidencia, miembro;
- g) El Asesor Industrial del Poder Ejecutivo, miembro;
- h) El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), miembro;
- i) Ocho miembros del sector privado designados por el Presidente de la República, que sean personas de reconocida experiencia y conocimientos en las áreas de turismo, zonas francas, manufactura, agronegocios, pequeña y mediana empresa, y servicios; y que tengan una visión empresarial afín con los objetivos y funciones del Consejo.

PARRAFO I.- Los integrantes ex-oficio del CNC, podrán ser representados en sus deliberaciones por el funcionario de segunda jerarquía en la institución de que se trate, previa aprobación de los demás miembros del Consejo.

PARRAFO II.- El Vicepresidente Ejecutivo del Consejo será el representante legal, judicial y extrajudicial del mismo y supervisará los trabajos administrativos y técnicos y presidirá las reuniones en ausencia del Presidente.

PARRAFO III.- Se crea una Oficina Ejecutiva para servir como unidad ejecutora y de soporte del Consejo en el desempeño de las funciones de análisis estratégicos, planificación, coordinación y ejecución de iniciativas y proyectos de competitividad, la cual estará dirigida por un Director Ejecutivo el cual fungirá como Secretario del Consejo con voz pero sin voto.

El Director Ejecutivo desempeñará sus funciones bajo la supervisión directa del Vicepresidente Ejecutivo.

El Consejo establecerá la estructura organizativa y de personal necesaria de la Oficina Ejecutiva para cumplir con su cometido y para administrar los programas, proyectos y cooperaciones técnicas financiadas y otorgadas por los organismos internacionales de financiamiento al Gobierno Dominicano en apoyo a la competitividad y el desarrollo económico nacional.

PARRAFO IV.- El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo por un período de trabajo no menor de 3 años, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Préstamo para el Programa para el Desarrollo de Ventajas Competitivas BID-1474/OC-DR, instrumento financiero del Consejo Nacional de Competitividad.

PARRAFO V.- El Consejo podrá remover al Director Ejecutivo, así como los miembros de los equipos técnicos en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante dos (2) meses;
2. Por condenación definitiva a pena criminal;
3. Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que, sin debida justificación, dejen de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del Consejo Directivo;
4. Cuando fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución.

PARRAFO VI.- El Director Ejecutivo del CNC será miembro permanente, con voz pero sin voto, fungiendo como Secretario del mismo.

ARTICULO 7.- El CNC se reunirá regularmente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, las sesiones ordinarias se celebrarán como mínimo cada treinta

(30) días. La capacidad de decisión de dicho Consejo será válida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones finales se adoptarán por mayoría de voto contando con por lo menos dos representantes del sector privado. En caso de empate, la decisión del presidente del Consejo será definitiva.

ARTICULO 8.- El CNC se encargará de coordinar y fortalecer las políticas y estrategias destinadas al fortalecimiento de la capacidad comercial y competitiva de los sectores productivos del país, desarrollando programas y proyectos dirigidos a mejorar su participación en los mercados internacionales y procurar el aprovechamiento de los espacios de comercios abiertos por los Tratados de Libre Comercio e intervenir en los foros multilaterales y en los acuerdos bilaterales de cooperación técnica y de crédito, con un marco de políticas coherentes y eficaces, para obtener los mejores resultados en cada área de la producción nacional.

ARTICULO 9.- EL Consejo Nacional de Competitividad tendrá las funciones siguientes:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo políticas, estrategias y prioridades nacionales y sectoriales para mejorar el ambiente de negocio en el país.
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo políticas, estrategias y prioridades competitivas para que los sectores productivos logren los avances tecnológicos necesarios para aumentar la productividad y promover las exportaciones.
- c) Realizar estudios y diagnósticos para identificar los factores económicos, políticos, sociales y de cualquier naturaleza que limiten las posibilidades de desarrollo de la capacidad competitiva del país y de los sectores productivos y de las empresas integradas a una estrategia de competitividad.
- d) Facilitar los procesos de implementación de las políticas estrategias de competitividad en ámbito nacional, regional y sectorial.
- e) Apoyar los Conjuntos Productivos en el marco de la apertura comercial global y dentro de los acuerdos de libre comercio de que República Dominicana forme parte.
- f) Preparar y proponer al Poder Ejecutivo un Programa Nacional de Competitividad que incorpore las propuestas de reformas e inversiones y fuentes de financiamientos.
- g) Determinar los factores que pueden afectar la capacidad competitiva de la República Dominicana incidiendo en los sectores productivos

en el marco de los acuerdos, convenios, programas suscritos por el Estado Dominicano.

- h) Resolver o dirimir los conflictos intersectoriales en el ámbito de las estrategias de competitividad con el objeto de hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo al respecto.
- i) Rendir cuenta al Senado de la República o a la Cámara de Diputados o a ambos en conjunto o a cualquier organismo público o privado que lo solicite sobre los efectos o impactos de las disposiciones legales o reglamentarias aplicadas en el país u objeto de conocimiento en el Congreso Nacional, así como de las políticas y estrategias de competitividad y prácticas públicas en el orden nacional, regional o sectorial que puedan tener efecto sobre la competitividad de los sectores productivos de la economía dominicana.
- j) Aprobar el presupuesto del CNC elaborado por el Director Ejecutivo para someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo, para que sea incluido en la Ley de Gastos Públicos de cada año.

PARRAFO I.- El Reglamento de la presente ley establecerá la estructura administrativa del Consejo Nacional de Competitividad previa propuesta de éste para tales fines.

PARRAFO II.- Las entidades integradas al Consejo Nacional de Competitividad y los coordinadores sectoriales deberán presentar un informe periódico del desarrollo de sus actividades y del seguimiento a las políticas y estrategias de competitividad adoptada por el Poder Ejecutivo. El Reglamento establecerá la periodicidad de cada informe y cualquier informe adicional que se requiera no contemplado en la presente ley.

Sección II

De la Dirección Ejecutiva del CNC

ARTICULO 10.- Para la implementación de sus decisiones y el desarrollo de sus funciones el CNC tendrá una Dirección Ejecutiva, que estará a cargo de un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el CNC.

PARRAFO I.- La Dirección del CNC estará conformada por un equipo de expertos en competitividad y coordinadores sectoriales responsables del desarrollo de las estrategias de competitividad conforme lo defina el Reglamento de la presente ley.

PARRAFO II.- El Director Ejecutivo elaborará la memoria anual del CNC, para someterla a la aprobación del mismo.

PARRAFO III.- Los informes de avances de las entidades integradas a la estrategia de competitividad y los coordinadores deberán ser presentados al CNC por el Director Ejecutivo. Cualquier miembro del CNC podrá solicitar la presentación de un informe de avance o requerirlo para conocimiento propio, el cual le será entregado sin dilación alguna dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

ARTICULO 11.- La Dirección Ejecutiva fungirá como una dependencia técnica, la cual, en la persona del Director Ejecutivo y por mandato del CNC, podrá ejercer la capacidad para celebrar contratos y asumir obligaciones en sujeción a las normas complementarias dictadas al efecto.

PARRAFO.- La Dirección Ejecutiva del CNC estará conformada por un equipo de expertos en competitividad y coordinadores sectoriales responsables del desarrollo de las estrategias de competitividad, conforme lo defina el Reglamento del CNC.

ARTICULO 12.- Son funciones principales del Director Ejecutivo del CNC:

- a) Ejecutar los mandatos y decisiones del CNC, administrando y coordinando los esfuerzos técnicos y financieros para promover estrategias nacional y sectoriales de competitividad;
- b) Ofrecer asistencia técnica a los conjuntos productivos del país que se relacionen con el Programa Nacional de Competitividad;
- c) Representar personalmente o por delegación al CNC, en los actos públicos y privados en que éste participe;
- d) Firmar y actuar, previo mandato del CNC y en su representación, cualquier contrato de servicio o de compra de bienes, así como todos los documentos de egresos y obligaciones financieras del mismo;
- e) Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el reglamento interno del CNC;
- f) Rendir cuentas mensualmente al CNC sobre los avances en las ejecutorias dentro de su ámbito;
- g) Proponer al CNC las iniciativas y reformas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del Programa Nacional de Competitividad;
- h) Preparar y presentar al CNC, dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril de cada año fiscal, la memoria y los estados

financieros auditados del CNC, así como de sus dependencias y entes conexos; y

- i) Cualquier otra función que el CNC delegue en éste.

Capítulo Tercero

Disposiciones Generales

ARTICULO 13.- Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos en la presente ley y sus normas complementarias, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto, las del Derecho Común.

ARTICULO 14.- El CNC estará sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa independiente, de reconocido prestigio nacional e internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo. Elaborará sus Estados Financieros conforme a los estándares contables internacionales vigentes.

ARTICULO 15.- El CNC estará exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes y operaciones. Además dichos entes disfrutarán de franquicia postal y telegráfica.

ARTICULO 16.- Los incumplimientos, infracciones, violaciones u omisiones respecto a la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias, serán sujetos de las sanciones administrativas, civiles y penales instituidas por el Derecho Administrativo y el Derecho Común, según corresponda.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Transitorias y Derogaciones

ARTICULO 17.- El CNC someterá al Poder Ejecutivo su reglamento operativo, a más tardar en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley. Este mismo plazo se aplicará para que el CNC aplique el reglamento y las normas complementarias.

ARTICULO 18.- El CNC iniciará sus operaciones con los fondos provenientes del Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) No.1474/OC-DR, los fondos de contrapartida que serán obtenidos a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de acuerdo a lo dispuesto en el Presupuesto de la Nación como derivación de este Convenio de Préstamo, y del aporte de los clusters. Estos recursos se destinarán en función a las estipulaciones previstas en el Contrato de Préstamo con el BID.

PARRAFO I.- Los recursos asignados al CNC se integrarán al mismo, según las modalidades de transferencia y flujo financiero que establezca su Reglamento Operativo. Asimismo, se depositarán en las cuentas especiales abiertas para este efecto por el CNC y constituirán un Fondo Rotatorio.

PARRAFO II.- El CNC dispondrá de una estructura de provisión de fondos abierta, en el sentido de que también será capaz de recibir y canalizar recursos provenientes de otras fuentes en el futuro.

ARTICULO 19.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley, disposición o reglamento que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil seis (2006), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 2-06 sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-06

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República faculta a las Cámaras de Senadores y Diputados a reglamentar lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que les son peculiares;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo obtuvo la aprobación del Congreso Nacional para crear en la Administración Pública centralizada un régimen regulador de la función pública, sancionado por la Ley No.14-91, del 20 de mayo del 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, aprobó la Ley de Carrera Judicial, No.327-98, del 11 de agosto de 1998, dirigida a regular los derechos y deberes de los Magistrados del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos. El Congreso Nacional debe instituir las normas que avalen los derechos y deberes de los empleados y funcionarios que ejercen dentro de su ámbito a fin de proporcionar las mismas garantías;

CONSIDERANDO: Que el Poder Legislativo tiene la necesidad impostergable de dotar a sus servidores de un régimen legal que brinde estabilidad en el desempeño de las labores y permita la eficiencia de sus funciones.

VISTO los Artículos 28 y 34 de la Constitución de la República;